

# BOLETIN OFICIAL

DEL

## OBISPADO DE OSMÁ.

---

Este BOLETIN se publica ordinariamente los días 15 y 30 de cada mes, pudiendo anticiparse ó retrasarse algún número, cuando las necesidades del servicio lo reclamen y así lo disponga el Prelado. La colección será objeto de Santa Visita.

La Administración del BOLETIN está a cargo de la Secretaria de Cámara, donde se admiten suscripciones, mediante pago anticipado de 6 pesetas al año. A las tabricas se hará cada semestre el descuento estrictamente necesario.

---

**NOS EL DR. D. JOSE MARIA GARCIA ESCUDERO Y UBAGO.**

por la gracia de **Dicó** y de la **Santa Sede Apostólica**, **Obispo de Osmá**, **Camarero Secreto de Su Santidad**, **Señor de las Villas del Burgo, Uvero y las dos Quintanas-Rubias**, etc., etc.

**HACEMOS SABER:** Que por fallecimiento del M. I. Sr. D. Amalio Palacios y Lastra (q. e. p. d.) se halla vacante en nuestra Santa Iglesia Catedral una Canongía, que por turno corresponde proveer á Nós, debiendo al efecto preceder oposición en conformidad al Real decreto concordado de seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho. A tenor de lo dispuesto en el art. 2.º del citado Decreto, y oído el parecer de nuestro Ilmo. Cabildo, hemos acordado imponer al que obtenga dicha Canongía, sobre las cargas comunes á todo Prebendado, la obligación de predicar seis sermones cada año en la Santa Iglesia Catedral, y desempeñar el cargo de Bibliotecario en horas independientes de coro y conforme á los artículos 39 y 91 de los nuevos Estatutos



de esta Santa Iglesia. Por tanto, llamamos á los que quieran mostrarse opositores, para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este Edicto y que Nós reservamos prorogar, si lo juzgáremos conveniente, presenten en nuestra Secretaría de Cámara sus solicitudes acompañadas de la fé de Bautismo, legalizada si son de fuera de la Diócesis, títulos de órdenes, letras testimoniales acreditando su carrera literaria, grados académicos y demás méritos y servicios, los regulares la habilitación correspondiente y los extradiocesanos permiso de su Ordinario. Los que no sean Presbíteros han de estar en condiciones de serlo *intra annum adeptae possessionis*.

Los admitidos á la oposición practicarán los ejercicios siguientes:

1.º Disertar en latín por espacio de una hora, con puntos de veinticuatro, sobre el que eligiese el opositor entre los tres sacados por suerte del Maestro de las Sentencias y responder á dos argumentos de media hora cada uno, que le pongan los dos opositores designados.

2.º Argüir dos veces ó más si fuera necesario, en latín y forma silogística, por espacio de media hora en cada uno de estos actos.

3.º Predicar durante una hora con puntos de cuarenta y ocho sobre uno de los tres del Evangelio que les tocaren en suerte.

4.º Responder por escrito, sin libros ni apunte alguno, en el término de tres horas, á tres preguntas, que versarán acerca de *Crítica bibliográfica*.

Censurados los ejercicios de oposición, formará el Tribunal la terna oportuna, que elevada á Nós, haremos el nombramiento en el opositor que juzgáremos más conveniente para gloria de Dios y servicio de la Iglesia.

Dado en nuestro Palacio episcopal de El Burgo de Osma, firmado de nuestra mano, sellado con el



mayor de nuestras armas y refrendado por nuestro Secretario de Cámara y Gobierno á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—

† JOSÉ MARÍA, OBISPO DE OSMA.—Lugar del sello.—Por mandado de S. Sria. Ilma. y Rvma. el Obispo, mi Señor, DR. MANUEL MARÍA VIDAL, *Canónigo Secretario.*

---

## OBISPAÑO DE OSMA.

---

CIRCULAR NUM. 5.

Próximo el mes de Octubre, justamente llamado mes del Rosario, y que es también el mes de los frutos, como el de Mayo es de las flores, podrán aquellos recogerse muy abundantes de gracia y virtudes por medio de la devoción del Santo Rosario. Esta devoción es no solamente cristiana, sino eminentemente española, y la fiesta que lleva su nombre nos recuerda una de las páginas más brillantes de nuestra historia patria. Pero, sobre todo, es y debe ser la devoción característica de nuestra amada Diócesis, porque en ella nació el glorioso Apóstol del Rosario, venerándole como uno de sus Patronos, y esta misma Capital Diocesana fué santificada por la presencia del insigne fundador de la esclarecida Orden Dominicana, gloriándose nuestra Santa Iglesia Catedral de haberle tenido por Subprior.

Esta devoción ha sido eficazmente recomendada por Nuestro Santísimo Padre León XIII en las inmortales Encíclicas que anualmente publica, y la ha enriquecido con multitud de indulgencias, principalmente durante el mes de Octubre. Y queriendo Nós que nuestros amados Diocesanos oigan reverentes la voz augusta del Soberano Pontífice y se aprovechen de tantas gracias espirituales, encargamos que en todas las Iglesias del Obispado se rece diariamente



en el indicado mes el Santo Rosario y practique el piadoso ejercicio titulado Mes del Rosario, terminándose con la Oración á San José, recomendada por Su Santidad; y facultamos para que durante el referido ejercicio se exponga en los días festivos el Santísimo Sacramento, así como también reproducimos y confirmamos todo cuanto se previene en Circulares de años anteriores, particularmente en la que publicó nuestro dignísimo antecesor con fecha 15 de Septiembre de 1894.

Y no solamente deseamos que se rece el Santo Rosario durante el mes de Octubre, sino que veremos con particular agrado y recomendamos que también se rece en todos los días del año, á la hora que más conveniente pareciere á nuestros amados Párrocos, seguro de que con esta devoción habrán de vernos todos los bienes y el remedio para las grandes necesidades de la Iglesia de España.

Burgo de Osma 25 de Septiembre de 1897.

† EL OBISPO.

---

**Indulgencias concedidas por el rezo del santo Rosario durante el mes de Octubre.**

---

1.<sup>a</sup> Indulgencia plenaria á los fieles que, por lo menos, durante diez días del mes de Octubre, bien públicamente, ó bien privadamente en sus casas, si no pudieran asistir á los templos, hicieren los ejercicios del Santo Rosario, y previamente arrepentidos y confesados recibieren la Sagrada Comunión.

2.<sup>a</sup> Indulgencia plenaria á los que, orando por las necesidades de la Iglesia, confesaren y comulgaren en la festividad de la Virgen del Rosario, ó dentro de los ocho días siguientes.

3.<sup>a</sup> Siete años y siete cuarentenas de indulgencia á todos los fieles, por cada vez que, durante el mes de Octubre, asistieren al ejercicio público de las Letanías y santo Rosario, y cuidaren de rezar según la intención de Su Santidad, pudiendo ganar esas mismas gracias los que, legítimamente impedidos para asistir á



las preces públicas, hicieran éstas privadamente, ofreciéndolas por el mismo fin.

4.<sup>a</sup> Siete años y siete cuarentenas de indulgencia por cada vez que se rece en público, ó de no ser eso posible, se diga privadamente la *Oración* al glorioso Patriarca San José, aprobada por Su Santidad.

---

## SECRETARIA DE CÁMARA Y GOBIERNO.

---

El Ilmo. y Rvmo. Prelado ha determinado, contando con el favor de Dios, salir el día primero del próximo Octubre para la ciudad de Soria, con objeto de hacer en ella su entrada solemne y celebrar al siguiente día, fiesta del glorioso anacoreta San Satorio, Patrono de aquella capital, Misa Pontifical en la insigne Colegiata, dando á continuación la Bendición Papal, en uso de las facultades Apostólicas que al efecto le están concedidas.

Al mismo tiempo se propone S. Sria. Ilma. y Rvma. corresponder personalmente á las expresivas felicitaciones y finos ofrecimientos, con que las dignas autoridades y corporaciones de la Capital Numantina le han manifestado sus sentimientos de reverencia y adhesión desde el primer momento de su preconización para esta insigne Diócesis.

Durante la ausencia del Ilmo. y Rvmo. Prelado, quedará encargado del gobierno de la Diócesis el M. I. Sr. Licdo. D. Manuel de Roa y Ontoria, Deán de esta Santa Iglesia Catedral.

Burgo de Osma 27 de Septiembre de 1897.

DR. MANUEL MARÍA VIDAL,  
*Canónigo Secretario.*

---

### Exposición dirigida por los Prelados de esta Pruvincia eclesiástica al Exemo. y Rvmo. Sr. Nuncio de Su Santidad sobre bienes de Capellanias.

---

Entre los muchos gravísimos males que en los tristes tiempos que atravesamos, tiene que lamentar la Iglesia española, no es el menor, ciertamente, ni el que con menos urgencia pide remedio, la falta de respeto á la propiedad, sagrada por los más nume-



rosos y legítimos títulos, que después de haber sido de mil maneras atropellada, vejada y usurpada casi del todo, está hoy siendo objeto de las más escandalosas depredaciones en los bienes de Capellanías que aun posee.

Con el título de parentesco con el fundador ha sido visto frecuentemente que sin seguir ninguno de los trámites legales ni cumplir requisito alguno canónico-civil, se han inscrito en el Registro de la Propiedad como de pertenencia particular y privada, y si bien es cierto que según el artículo 33 de la Ley Hipotecaria «la inscripción no convalida los actos ó contratos que sean nulos, con arreglo á las leyes,» y es conforme á la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Enero de 1888, no más que «corroboración y garantía de los que revisten tal solemnidad, siendo en consecuencia, según el Real decreto de 16 de Marzo de 1882, nula la venta de bienes de Capellanías, aunque se haya inscrito en el Registro, sin embargo, la autoridad eclesiástica no siempre halla expedito el camino, y desembarazada la acción para perseguir á tales detentadores de lo ajeno, principalmente si son poderosos en bienes de fortuna ó en influencia política, y más de una vez se ha dado el caso de que, conmutados canónicamente los bienes de una Capellanía familiar, ha sido preciso devolver al adjudicatario el dinero, por haber encontrado dificultades insuperables para entrar en posesión de las fincas.

Aunque en el art. 40 de la instrucción dada á 29 de Junio de 1867, de común acuerdo entre las dos potestades, para el cumplimiento de la Ley de Capellanías, se establece terminantemente que «los diocesanos podrán siempre que lo creyeren conveniente nombrar con todas las garantías debidas un Administrador general de las Capellanías actualmente vacantes, ó bien encargar con las mismas garantías la de cada Capellanía, esté ó no vacante, á persona



de su confianza, habiendo justo fundamento para ello»; lo cual no puede ser más puesto en razón ya que se trata de bienes eclesiásticos, que solo dejan de serlo desde que se conmutan legalmente, entregando al diócesano la cantidad que corresponda en títulos de la deuda interior del 4 por 100; y aunque, además, la Real orden aclaratoria de Abril de 1868, conforme con la Real orden de 20 de Septiembre de 1847 determina que los frutos de las Capellanías subsistentes, ó sea, de aquellas cuyos bienes no fueron reclamados con anterioridad al Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, no pertenecen á las familias ni á los adjudicatorios, sinó á la dotación de las mismas Capellanías, no es insólito ni aun raro el que los Jueces de primera instancia intervengan en las rentas de las Capellanías vacantes, y se crean con derecho á la administración de sus bienes; y si bien es cierto que los Tribunales Superiores como el Supremo en 8 de Abril de 1881, 25 de Febrero y 28 de Abril de 1882, y 3 de Diciembre de 1890, han reconocido el innegable derecho de los Prelados á administrar los bienes de las capellanías colativo-familiares hasta que la redención y conmutación se haya verificado, también lo es que la manera de proceder de algunos Juzgados de primera instancia ha traído á las autoridades eclesiásticas no pocos ni insignificantes disgustos.

Que á la Iglesia y no al Estado corresponde redimir toda clase de cargas piadosas y eclesiásticas, conforme á los artículos 7.º y 8.º del Convenio-Ley de 24 de Julio de 1867, hállese solemnemente reconocido en las Reales órdenes de 17 de Septiembre de 1887 y 10 de Julio de 1888; en las resoluciones de la Dirección general de Registros de fecha 30 de Octubre de 1875, 9 de Marzo de 1886 y 13 de Octubre y 19 de Noviembre de 1885; y en las sentencias del Tribunal de lo contenciosos de 5 de Febrero



de 1890, y del Supremo en 1.º de Octubre de 1892 y 18 de Enero de 1894; pero estas mismas resoluciones y sentencias confirmatorias de una ley clara, terminante y de cumplimiento ineludible son una prueba de los atropellos de que frecuentemente se hace víctima á la propiedad de la Iglesia, y de las reclamaciones, gestiones, protestas y acciones judiciarias á que se la obliga para defender indiscutibles derechos y conseguir después de penosos esfuerzos y múltiples molestias, anular actos tan arbitrarios é ilegales como la redención de censos de Capellanías colativo-familiares por el Estado.

De las Delegaciones de Hacienda es de donde suelen partir los mas injustificados ataques contra los bienes eclesiásticos. La Dirección general de Registros dando una prueba de lo ilustrado de su criterio y del espíritu de justicia que la animaba, dictó en 4 de Febrero de 1888 una circular digna de toda alabanza, como la publicada en 26 de Julio del mismo año, donde se ponen de manifiesto las enormes arbitrariedades é injusticias que frecuentemente cometian contra los bienes eclesiásticos varias Administraciones de Propiedades é Impuestos: allí se atribuye tan lamentables abusos á un mal entendido celo por los intereses de la Hacienda pública, pues se conceptúa «con error manifiesto que lo importante para dichos intereses es obtener de cualquier modo que sea, y á ser posible constantemente un aumento en los ingresos del Tesoro»; y el que con frecuencia muchas administraciones principales conculquen pactos y convenios solemnes estipulados entre la Iglesia y el Estado, se trata de aplicar «por falta de estudio de los preceptos legales unas veces; por ignorancia nunca excusables otras, y no pocas por una punible tendencia á prescindir de las prescripciones de la ley.»

Pero lo que hoy colma la medida de la arbitra-



riedad, y no puede menos de ser objeto de enérgica reclamación por parte de los Prelados españoles, es la frecuencia con que, como obedeciendo á una consignación, se denuncian y se sacan á la venta, despojando de ellos á sus legítimos poseedores los Obispos, los bienes de Capellanías colativas de patronato eclesiástico ó derecho común, sin que en los centros superiores administrativos sean oídas las justas y razonadas quejas que oportunamente se han formulado. No se pueden invocar para tamaño y tan incalificable abuso ley alguna desamortizadora anterior al 1851; puesto que el Concordato de aquel año determina que toda propiedad de la Iglesia sería solemnemente respetada (art. 41): que todo lo perteneciente á sus cosas será dirigido y administrado según la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente (art. 43); y que se tendrán por revocadas todas las leyes, órdenes y decretos que á dicho convenio se opongan, debiendo él regir para siempre en lo sucesivo como ley del Estado (art. 45).

Este mismo respeto á los bienes eclesiásticos entre los cuales es evidente deben contarse los de Capellanías de patronato eclesiástico, se declara y sanciona en el Convenio entre la Santa Sede y el Gobierno de su Majestad Católica, publicado en 4 de Abril de 1860, donde en su primer artículo solemnemente se reconoce y promete que en adelante no se hará ninguna venta, conmutación ni otra especie de enagenación de bienes eclesiásticos sin autorización de la Santa Sede: en dicho Convenio por el art. 10, se exceptúa de la cesión de los bienes de la Iglesia para permutarlos por inscripciones que se imputasen en la dotación prescrita para el Culto y Clero, «los bienes pertenecientes á Capellanías colativas, á causa de su peculiar índole y destino y de los diferentes derechos que en ellos radican;» y Capellanías colativas, como lo dice la misma pala-



bra, son las de libre colación, de cuyos bienes se trata ahora de desposeer á los Obispos que quieta y pacíficamente las venían administrando.

Y no se diga que las Capellanías referidas no están expresamente exceptuadas de la desamortización, y que por consiguiente no se las puede equiparar á las familiares, vulgarmente también llamadas *de sangre*, objeto de un Convenio especial que regula la conmutación de sus bienes: las palabras de la Ley son generales y comprenden á las Capellanías de patronato eclesiástico, como á las de patronato particular bajo el concepto de colativas; además, en unas como en otras existen la peculiar *índole*, el especial *destino* y los sagrados *derechos*, de que hace mención la Ley indicada; y finalmente en la Ley concordada de 24 de Junio de 1867, que, según Sentencia del Supremo, de 18 de Enero de 1894, ha derogado las leyes desamortizadoras de 1855 y 1856, y constituye el régimen legal vigente, se determina que forman parte del *acervo pío* las inscripciones que el Gobierno debe entregar «en compensación de los bienes de Capellanías de patronato particular eclesiástico, ó de *derecho común* eclesiástico, y de que el Estado se incautó.»

Aun en el caso de que los bienes de Capellanías de patronato eclesiástico no estuvieran por las leyes antes citadas, exceptuados de la desamortización, el venderlos sin contar para nada con los Obispos sus administradores, constituye evidente infracción de los preceptos legales, y la más palmaria de las injusticias: prescindiendo de las razones de derecho natural que por ser excesivamente manifiestas y óbvias es inútil detenerse en exponerlas, solemnemente se concordó por las dos potestades en 21 de Agosto de 1860 que los bienes de la Iglesia, que en lo sucesivo hubieren de cederse al Estado, lo serían siempre en los mismos términos y con idénticas for-



malidades que las que entonces justamente se señalaban, términos y formalidades á las cuales debe hoy sujetarse toda venta ó mejor dicho permutación, por títulos de la deuda, de bienes eclesiásticos, conforme recientemente lo ha declarado la Dirección general de los Registros.

De esperar es que los tribunales de justicia la harán cumplida á los Prelados que han acudido en demanda de ella contra el Estado, que ha tratado de incautarse de los bienes de algunas Capellanías de derecho eclesiástico, pero urge que se dicte una disposición de carácter general, que ponga á salvo estos amenazados intereses de la Iglesia, y evite, para bien de ambas potestades, los numerosos conflictos á que puede dar lugar el actual injustificado proceder de ciertas autoridades administrativas.

Por eso el Arzobispo de Burgos tiene el honor, juntamente con los demás Prelados de esta Provincia eclesiástica, de dirigirse á V. E., cuyo celo por el bien de la Iglesia se ha patentizado con demostraciones tan numerosas como elocuentes, para que con el Gobierno de S. M. la Reina, la cual tanto se distingue por su amor á la Iglesia de Cristo, procure llegar á un justo acuerdo sobre este punto de las Capellanías de derecho eclesiástico, cuidando de que la forma en que queden garantidos los intereses de la Iglesia sea la que los deje menos á merced de los mismos Gobiernos, ya que todos los días se observa cuan variable es su criterio, y hoy mismo se está dando á toda la nación y aun al mundo entero, que no podrá menos de advertirlo con la mayor extrañeza, el escándalo de que se violen solemnes tratados, y se dejen en suspenso sentencias de los más altos Tribunales, y una Real orden se revoque con otra, y un mismo legislador sienta principios en contradicción con los antes por él sustentados, todo para negar á Comunidades religiosas, pobres é in-



defensas, el puñado de dinero que en compensación de sus casas expropiadas se ha reconocido pertenecerlas.

Dios guarde á V. E. Rvma. muchos años.—  
Burgos 7 de Agosto de 1897.—FR. GREGORIO MA-  
RÍA, *Arzobispo*.—RAMÓN, *Obispo de Vitoria*.—V.  
SANTIAGO, *Obispo de Santander*.—FRANCISCO, *Obispo*  
*de León*.—ENRIQUE, *Obispo de Palencia*.—JOSÉ MA-  
RÍA, *Obispo de Osma*.—DR. SANTIAGO PALACIOS Y  
CABELLO, *Vicario Capítular de Calahorra y La*  
*Calzada, S. V.*

---

### Resolución de la S. R. y U. Inquisición sobre

#### INDULTO CUADRAGESIMAL

---

El Indulto cuadragesimal que se suele conceder á España, viene á ser como una extensión del de Cruzada, y sin el cual no sirve, que habilita para comer carne, exceptuando algunos días, en tiempos de Cuaresma, ayunos y abstinencias. Desde Pío VII. venía prorrogándose casi en los mismos términos; sólo en la concesión hecha el 24 de Abril de 1887, hay alguna diferencia que dió margen á una duda fundada en las siguientes palabras: «in itineribus et pro tempore itineris, si id rite petierint... in defectu tamen ciborum quadragesimalium et remoto scandalo.» Se creía que el período transcrito autorizaba para hacer uso del Indulto en los viajes por países extranjeros. Así lo declaró el Cardenal Payá, en el siguiente comunicado:

«Comisaría General Apostólica de la Santa Cruzada.—Con el objeto de poder facilitar á los fieles el poder usar del nuevo privilegio de Su Santidad León XIII, que felizmente rige la Iglesia, se dignó conceder á petición de Su Majestad la Reina (que Dios guarde), en la prórroga del Indulto cuadragesimal de fecha 14 de Abril de 1888, y en uso de las facultades Apostólicas que me competen como Comisario general de la Santa Cruzada venimos en declarar que todos los que se provean de la Bula de la Santa Cruzada y del Sumario del Indulto cuadragesimal que á sus respectivas clases corresponde, pueden usar del privilegio de comer carnes saludables como lo hacen dentro de los dominios españo-



les, siempre que tengan necesidad de viajar por el extranjero y por el tiempo que permanezcan en él: porque en el mero hecho de tomar las Santas Bulas, han cumplido con la formalidad que en el expresado Indulto se previene para usar de esta gracia. Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. I. para su conocimiento y para que llegue también al de sus diocesanos. Dios guarde á V. E. I. muchos años.—Toledo 3 de Febrero de 1888.—El Cardenal *Payá*, Comisario general.»

No obstante esta declaración tan terminante, había muchos que eran de la opinión contraria. Para salir de tan grave é interesante duda, nuestro Procurador general hizo recursos al Santo Oficio, y, en su consecuencia, la Inquisición Romana ha resuelto la cuestión en sentido negativo.

Feria IV die 2 Junii 1897.—In Congne. Generali S. R. et U. Inquisitionis habita ab Emis. RR. DD. Cardinalibus in rebus fidei et morum Generalibus Inquisitoribus, proposito dubio.

«Utrum Cristifideles Bulla Cruciatæ et Indulto quadragesimali gaudentes et iter extra limites hispanicæ ditionis agentes, carnibus vesci possint diebus vetitis eodem modo ac si in Hispania degerent, etiamsi cibi esuriales non desint?»

Omnibus diligenti examine perpensis, præhabitoque DD. Consultorum voto, iidem Emis. ac RR. Cardinales respondendum mandarunt:

«Negative.»

Feria vero VI, die 4 Junii ejusdem mensis et anni, in solita Audientia r. p. d. adseso i. S. O. impertita, facta de suprascriptis accurata relatione SSmo. D. N. Leoni PP. XIII, Sanctitas Sua resolutionem Emorum. Patrum adprobavit et confirmavit.—I Can. Mancini, S. R. et U. I. *Not.*

---

Llamamos la atención acerca de la resolución antecedente, que habrán de tener en cuenta con frecuencia los confesores. En adelante no se podrá comer carnes fuera de España en virtud de las Bulas de Cruzada é Indulto cuadragesimal, contra lo que se lee en el Tesoro del Sacerdote, del P. Mach., pág. 872, ed. 11.<sup>a</sup>

---



DECLARACION DE LA CONGREGACION DEL SANTO OFICIO  
relativa á la absolución de reservados Papa'es  
en cierto caso.

*Beatissime Pater:*

Episcopus N. N. ad pedes S. V. provolutus humiliter exponit.

Ex Decreto S. Inquisitionis 23 junii 1886 cuilibet confessario directe absolvere licet a censuris etiam speciali modo S. Pontifici reservatis in casibus vere urgentioribus, in quibus absolutio differri nequit absque periculo gravis scandali vel infamiae, iniunctis de jure iniungendis, sub poena tamen reincidentiae in easdem censuras, nisi saltem infra mensem per epistolam et per medium confesarii absolutus recurrat ad S. Sedem.

Dubium tamen oritur pro casu, quo nec scandalum nec infamia est in absolutionis dilatione, sed poenitens censuris papalibus innodatus in mortali diu permanere debet, nempe per tempus requisitum ad petitionem et concessionem facultatis absolvendi a reservatis; praesertim quum theologi cum S. Alfonso de Ligorio ut quid durissimum habeant pro aliquo per unam vel alteram diem in mortali culpa permanere.

Hinc, post Decretum 23 junii 1886, deficiente hac in quaestione Theologorum solutione, quaeritur:

I. Utrum in casu quo nec infamia, nec scandalum est in absolutionis dilatione, sed durum valde est pro poenitente in gravi peccato permanere per tempus necessarium ad petitionem et concessionem facultatis absolvendi a reservatis, simplici confessario liceat a censuris S. Pontifici reservatis directae absolvere, iniunctis de jure iniungendis, sub poena tamen reincidentiae in easdem censuras, nisi saltem infra mensem per epistolam et per medium confesarii absolutus recurrat ad S. Sedem.



II. Et quatenus negative, utrum simplex confessarius eundem poenitentem indirecte absolvere debeat eum monens ut a censuris directe in posterum a Superiore absolvi curet, vel apud ipsum revertatur, postquam obtinuerit facultatem a reservatis absolvendi?

*Feria IV, 16 Iunii 1897.*

In Congregatione Generali S. R. et U. Inquisitionis habita ab Emis. ac Rmis. DD. Cardinalibus in rebus fidei Generalibus Inquisitoribus, proposito suprascripto dubio, praehabitoque RR. DD. Consultorum S. O. voto iidem Emi. ac Rmi. DD. respondendum censuerunt:

Ad I. *Affirmative, facto verbo cum SSmmo.*

Ad II. *Provisum in primo.*

In sequenti vero feria VI die ejusdem mensis et anni in solita audientia R. P. D. Adessori S. O. impertita facta de omnibus SSmo. D. N. Leoni PP. XIII, relatione, idem SS. Dnus. Emorum. Patrum resolutionem adprobavit.

I. Can. MANCINI S. R. et U. I. *Not.*

---

### ÓRDENES GENERALES.

---

En las celebradas por Su Sria Ilma. y Rvma. en las Témperas de San Mateo Apóstol, han sido promovidos los sujetos siguientes:

#### **A Prima, Menores y Subdiaconado.**

D. Francisco Martín Gaitero, de Gumiel de Izán.—Fr. Martín Blanco García, Religioso Profeso del Colegio de Agustinos de La Vid.

#### **A menores y Subdiaconado.**

D. Juan Campos Gonzalez, de Burgo de Osma.

#### **Al Subdiaconado.**

D. José García Duarte, de Osma.

#### **Al Diaconado.**

D. Andrés Ruiz Estéban, de Ucero.—D. Eliseo Gonzalez Cabrerizo, de Berzosa.—D. Francisco Perez García, de Olmedillo.—



D. Ignacio Moro Aguado, de Boada.—D. Ildelfonso de Pablo Sanchez, de Valvieja, diócesis de Sigüenza, *cum lic. rat. orig.*—D. Nicolás Carro Huerta, de Osma.—D. Sotero Campos Ruperez, de Piquera.—Fr. Eduardo Calles Pirvi y Fr. José Merino Ortega, Religiosos Profesos del Colegio de Agustinos de La Vid.

### Al Presbiterado.

D. Basilio Perez Mendoza, de Burgos, *cum lic. rat. orig.*—D. Blas Lusilla Oliva, de Madrid, *cum lic. rat. orig.*—D. Cipriano Izquierdo Carnicero, de Villabuena.—D. Filadelfo Lucas Izquierdo, de Fuentearmegil.—D. Gaspar Lopez Herrero, de Vegauzones, diócesis de Segovia, *cum lic. rat. orig.*—D. Isidro Perez Mayor, de Moradillo de Roa.—D. Jesús Corredor Lopez, de Burgo de Osma.—D. José Rodrigo Llorente, de Berlanga de Duero, diócesis de Sigüenza, *cum lic. rat. orig.*—D. Juan Francisco Alcalde de la Mata, de Fuentes de Magaña, diócesis de Calahorra, *cum lic. rat. orig.*—D. Lorenzo Contreras Millan, de Esteras de Luvia.—D. Luis Lozano Santaolalla, de Navarrete, diócesis de Calahorra, *cum lic. rat. orig.*—D. Prudencio Aguado Machín, de Roa.—Fr. Felipe del Corazón de María, Fr. Gabriel del Corazón de Jesus y Fr. Miguel de San Juan Bautista, Religiosos Profesos del Convento de Pasionistas de Peñaranda de Duero.—Fr. Emiliano Ruiz Mazuelos, Fr. Mariano Aparicio y Fr. Segundo Romon Gutierrez, Religiosos Profesos del Colegio de Agustinos de La Vid.

---

## NECROLOGÍA.

---

El día 9 del corriente falleció á la edad de 70 años D. Juan Molinero, Presbítero párroco de Suellacabras y el 19 del mismo á la de 80 años D. Eustaquio Maqueda también párroco de Andalu. Ambos recibieron los Santos Sacramentos y demás auxilios espirituales.

R. I. P. A.

---

**Sumario de este número** —Edicto convocando á oposición para una Canongía vacante en la Santa Iglesia Catedral.—Circular núm. 5 del Ilmo. y Rvmo. Prelado acerca del Santo Rosario.—Indulgencias concedidas por la devoción del Santo Rosario en el mes de Octubre.—Aviso de la Secretaría de Cámara sobre el viaje del Ilmo. y Rvmo. Prelado á la ciudad de Soria.—Exposición de los Prelados de la Provincia eclesiástica de Burgos al Excmo. Sr. Nuncio de Su Santidad sobre bienes de Capellanías.—Resolución de la S. R. y U. Inquisición sobre el Indulto cuadragesimal.—Declaración de la Congregación del Santo Oficio sobre absolución de reservados papales.—Nómina de Ordenandos en la Témpora de San Mateo.—Necrología.

---

*Burgo de Osma.—Imp. de Francisco Jiménez.*